

“Expediente: Expte. 2022/15590 (Plataforma HELP)”

Resolución: 1/2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**

Marbella, a 21 de abril de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.F.D. en representación de las mercantil NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L., contra el Decreto nº 2022/4551, de adjudicación del contrato SERVICIO DE ASISTENCIA Y CONSULTORÍA PARA LA REDACCIÓN DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO TIPO, LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA (EXP. SE 106/21), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -El 20 de julio de 2021 se publicó en el Diario de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (de aquí en adelante PCSP), sendos anuncios de licitación del contrato relativo al “SERVICIO DE ASISTENCIA Y CONSULTORÍA PARA LA REDACCIÓN DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO TIPO, LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA”, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y regulación armonizada (Expte. SE 106/21). El valor estimado del referido contrato es de 285.464,93 euros, finalizando el plazo de presentación de oferta el día 17 de agosto de 2021 a las 23:59 horas.

A dicha licitación concurren los siguientes licitadores:

1. AGIO TT GESTORES DE EMPLEO ETT, S.A. (NIF: A80800451)
2. NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. (NIF: B47742143)
3. PWC (NIF: B80909278)
4. RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. (NIF: B07207160)

Previa celebración de las Mesa de Contratación para la apertura del sobre número 1, documentación administrativa, presentada por los licitadores y Mesa de Contratación para la subsanación del sobre número 1, con fechas de 7 y 15 de septiembre de 2021, respectivamente, todos los licitadores fueron admitidos.

SEGUNDO. – En fecha 15 de septiembre de 2021, se celebró la sesión electrónica de la Mesa de Contratación para la apertura de los criterios basados en juicios de valor, sobre n.º 2, presentada por los licitadores, acordándose la remisión de las propuestas presentadas por los licitadores a los Servicios Técnicos del Área de Recursos Humanos para que emitan el correspondiente Informe Técnico de Valoración, sobre la mayor o menor ventaja de las ofertas presentadas y sobre la valoración de las proposiciones a que hace alusión el Pliego de Condiciones Económico Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Con fecha 4 de octubre de 2021, se celebró la sesión electrónica de la Mesa de Contratación para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, sobre n.º 2, en la que, al comenzar a dar lectura del Informe Técnico de Valoración de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por los Servicios Técnicos del Área de Recursos Humanos, se detecta que no está correcto. Concluyendo, la Mesa de Contratación, devolver el informe al Servicio Técnico para que se incluya la motivación del expediente.

En dicho informe, se valoran los distintos subcriterios establecidos en la cláusula 35 del PCAP, asignando un determinado porcentaje de puntuación con respecto a la puntuación máxima de cada criterio/subcriterio de adjudicación según el nivel que se le asigna:

Nivel	Porcentaje de puntuación (con respecto a la máxima)
Inexistente	0%
Muy bajo	10%
Bajo	25%
Medio	50%
Alto	75%
Muy alto	100%

Concluyendo el informe con la siguiente valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor en relación con las ofertas presentadas:

Ofertante	Criterio «metodología general de los trabajos» (hasta 45 ptos.)				Criterio «participación de los órganos de representación legal unitaria del personal» (hasta 5 ptos.)	Puntuación total con respecto a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor
	Subcriterio «coordinación y distribución de las etapas o fases secuenciales» (hasta 20 ptos.)	Subcriterio «modelo conceptual que muestre el conocimiento en la materia» (hasta 10 ptos.)	Subcriterio «cantidad y calidad de la información incluida» (hasta 5 ptos.)	Mejora (hasta 10 ptos.)		
AGIO GLOBAL	2	1	0,5	0	0,5	4
NUTCO	15	7,5	3,75	2,5	1,25	30
PWC	10	7,5	2,5	5	3,75	28,75
RODRIGUEZ VIÑALS	20	10	5	10	3.75	48,75

TERCERO. – Con fecha 9 de diciembre de 2021, se emitió el nuevo Informe Técnico de Valoración de los criterios basados en juicios de valor, con la misma estructura y metodología de valoración que el anteriormente emitido con fecha 29 de septiembre de 2021, introduciendo solamente, en cada subapartado de valoración la motivación de la puntuación obtenida por cada uno de los licitadores, concluyendo, por tanto, cada licitador con las mismas puntuaciones obtenidas en el primer informe.

Con fecha de 21 de diciembre de 2021, se celebró la sesión electrónica de la nueva Mesa de Contratación para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, otorgándose las valoraciones de las proposiciones presentadas por los licitadores, según el informe emitido con fecha de 9 de diciembre de 2021.

CUARTO. – En fecha 20 de enero de 2022, y previa celebración de la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº3, se celebró la sesión electrónica de la Mesa de Contratación para la valoración del sobre nº3, correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente - Oferta económica, en la que se determinó devolver el informe, emitido con fecha de 7 de enero de 2022, al Servicio Técnico para que se descomponga la valoración en los mismos términos en los que están creados los criterios de valoración en el expediente.

Con fecha de 2 de febrero de 2022, se celebró la sesión electrónica de la nueva Mesa de Contratación para la valoración de los criterios evaluables automáticamente - Oferta económica (Mesa 5bis), otorgándose las siguientes valoraciones de las proposiciones presentadas por los licitadores, según el informe de valoración de los Servicios Técnicos del Área de Recursos Humanos. emitido con fecha de 24 de enero de 2022:

Ofertante	Reducción del precio (hasta 10 ptos.)	Experiencia profesional del equipo mínimo exigido (hasta 35 ptos.)	Mejora sobre el equipo mínimo exigido (hasta 5 ptos.)	Total (hasta 50 ptos.)
AGIO	7,79	0	0	7,79
NUTCO	10	25	2	37
PWC	8,97	5	3	16,97
RODRÍGUEZ VIÑALS	7,56	32,5	2	42,06

QUINTO. – Con igual fecha 2 de febrero de 2022, se celebró la sesión electrónica de la Mesa de Contratación para la propuesta de adjudicación (Mesa 6bis), en la que, analizadas las proposiciones admitidas, y de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases, y que a continuación se indican, se propone a la adjudicación a la empresa RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L.

Titular	Puntuación total
RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. (CIF: B07207160)	90,81
NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. (CIF: B47742143)	67,00
PRICEWATERHOUSECOOPERS TAX & LEGAL, S.L. (CIF: B80909278)	45,72
AGIO TT GESTORES DE EMPLEO ETT, S.A. (CIF: A80800451)	11,79

Por Decreto nº 2022/4551, de fecha 16 de marzo de 2022, el Órgano de Contratación adjudicó el contrato a la mercantil RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L., publicándose, al día siguiente, el anuncio de adjudicación en la PCSP.

SEXTO. – Con fecha de 4 de febrero de 2022, NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. presentó escrito, ante el Órgano de Contratación, de alegaciones sobre la valoración obtenida en los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en concreto en el relativo a la experiencia profesional del Coordinado, solicitando además acceso al expediente y copia electrónica del expediente completo, especialmente de la oferta presentada por RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L.

Según diligencia emitida al efecto, con fecha 17 de febrero de 2022, la recurrente compareció en el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Marbella para examinar el expediente al completo, sin que en la misma se haga constar denegación de solicitud de copia del expediente.

SÉPTIMO. – El día 21 de marzo de 2022, en el registro electrónico de este Tribunal la entidad recurrente, a través de su representante, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el decreto de adjudicación relativo al contrato que figura en el encabezamiento de la presente resolución, solicitando a su vez medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la LCSP.

OCTAVO. – Con fecha 23 de marzo de 2022, este Tribunal acordó, en relación al recurso especial interpuesto por NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L., admitir a trámite dicho escrito, suspender la tramitación del procedimiento de conformidad con lo establecido en el art. 53 LCSP y requerir al servicio de contratación la remisión del expediente junto con el informe del órgano de contratación.

Con fecha 25 de marzo de 2022 se recibe, a través de la plataforma HELP, el expediente de contratación junto con el informe del órgano de contratación.

NOVENO. – En base a la relación de interesados remitida por el órgano de contratación, por parte de la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado el día 29 de marzo de 2022 del recurso especial en materia de contratación interpuesto por NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L., a los interesados en dicho procedimiento de licitación, concediéndoles, en cumplimiento de lo establecido en el art. 56.3 LCSP, un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Al efecto, se ha recabado certificado del registro en relación al resultado de dicho trámite de alegaciones, emitido con fecha de 8 de abril de 2022, en el cual se indica que, dentro del plazo legalmente conferido, no se han presentado escrito de alegaciones por el resto de los licitadores.

DÉCIMO. – En la resolución del presente recurso resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por el Decreto nº 2021/10255 del órgano de contratación, de fecha 15 de julio de 2021, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

SEGUNDO. - En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, según establece el artículo 48 de la LCSP podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el caso que nos ocupa, la recurrente es licitadora en el procedimiento de contratación en el que se ha dictado el Acuerdo recurrido, por lo que ostentaría un interés concreto y preciso, pues en caso de admitirse su pretensión se anularía el acto recurrido y los posteriores que traigan causa del vicio, por lo que obtendría el beneficio real y efectivo de poder ser adjudicataria del contrato, pudiendo por ello aseverar que la recurrente tiene legitimación para la interposición del recurso.

TERCERO.- Por lo que atañe a la viabilidad de impugnación del acto recurrido, indicar que en el presente caso se interpone recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, en el procedimiento de licitación que figura en el encabezamiento de la presente resolución, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra c) de la LCSP.

Asimismo, se trata de un contrato cuyo valor estimado es de 285.464,93 euros, IVA excluido y, por consiguiente, superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 LCSP para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

CUARTO. - El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del Decreto de adjudicación, el cual tuvo lugar el día 17 de marzo de 2022 a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, por lo que, atendiendo a las especialidades de la notificación en relación al recurso especial en materia de contratación contempladas en la Disposición Adicional Decimoquinta LCSP, y teniendo en cuenta que, el recurso ha tenido acceso a nuestro registro con fecha 21 de marzo de 2022, no ha transcurrido el plazo de 15 días hábiles en los términos previstos en el art. 50.1.d) LCSP.

QUINTO. – Entrando a analizar el fondo del asunto, tenemos que comenzar señalando que la recurrente sustenta su recurso, de forma sintetizada y conforme a las consideraciones que seguidamente se expondrán, en la existencia de arbitrariedad en las valoraciones de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas y de los de juicio de valor, así como indefensión por la falta de motivación en el decreto de adjudicación y de suministro de copia física o digital del expediente, solicitando que se declare contrario a Derecho el decreto de adjudicación, así como el resto de los actos administrativos dictados en cumplimiento del mismo, se declare, igualmente, la nulidad de todo el procedimiento y, subsidiariamente, que se retrotraiga el expediente de contratación al momento de una nueva valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Así, en el escrito de interposición del recurso especial presentado por NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L., con los apartados que se indican a continuación, se alega sobre los siguientes aspectos:

- Arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas. Pliegos lex contractus: Incumplimiento del PCAP. La recurrente manifiesta que se ha incurrido en arbitrariedad por parte del órgano de contratación, al valorar la propuesta presentada por ella alejándose de la fórmula prevista en los pliegos, de igual modo, la Resolución impugnada vulnera el principio de igualdad de trato entre licitadores establecido en el art. 132 LCSP que ha de regir en la contratación, al no haberse puntuado las distintas ofertas con criterios de evaluación iguales para los distintos licitadores.

En concreto, alega que el *“acuerdo impugnado por el que se acuerda adjudicar el contrato, a la mercantil VIÑALS, S.L., contraviene lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la LCSP puesto que, en la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, no se ha valorado correctamente la propuesta presentada por esta parte en lo referente al criterio «Experiencia profesional del equipo mínimo exigido», ya que dicha propuesta presentada, de acuerdo con la fórmula prevista en el PCAP debería traducirse en una mayor puntuación. Es decir, se ha realizado una valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas que no se ajusta a los criterios establecidos en los pliegos.”*, otorgándole, en relación al criterio de “Experiencia profesional del equipo mínimo exigido”, y en relación al Coordinador del equipo la calificación de 0 puntos cuando le correspondería 10 puntos, según la documentación presentada en relación a Dña. C.I.V. y de conformidad con lo previsto en el PCAP.

- Arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor: Falta de motivación, vulneración del principio de igualdad. La recurrente aduce que *“Como se ha referido en los antecedentes de este escrito, la valoración de este tipo de criterios se realizó con base en un primer Informe de fecha 29 de septiembre de 2021 -Documento nº 3- que calificaba cada propuesta con una determinada puntuación sin incluir ningún tipo de justificación. En un segundo Informe de fecha 9 de diciembre de 2021 - Documento nº 4- se repitió el Informe de valoración incluyendo una sucinta justificación en la valoración asignada a cada propuesta que coincidía exactamente con la resultante del primer Informe realizado con total ausencia de motivación.”*. Considerando, además que, en el segundo informe y *“para la mayoría de los criterios el segundo Informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor no hace más que emitir una descripción parcial y excesivamente sucinta de las ofertas otorgando directamente las puntuaciones sin que conste ni pueda inferirse, siquiera figuradamente, una mínima comparación entre las ofertas de los competidores”*. Pasando, por último, a comparar las valoraciones realizadas en el informe técnico de la adjudicataria con las suyas y mostrando su disconformidad con las valoraciones recibidas.
- Indefensión. En esta tercera alegación, el recurrente hace referencia a la insuficiente motivación sostenida en el decreto de adjudicación, así como en *“...la negativa del órgano de contratación a la solicitud de recibir una copia física o digital del expediente que ha impedido a esta parte examinar la fundamentación de las valoraciones efectuadas respecto a los criterios sometidos a juicio de valor y motivar mejor el presente recurso...”*. El recurrente declara en su escrito haber acudido al Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Marbella para examinar el expediente al completo, citando literalmente que *“...se nos permitió examinar la oferta técnica y evaluable mediante fórmulas de “VIÑALS, S.L.”, impidiéndonos en todo momento el tomar fotografías u obtener una copia física o digital del expediente”*.

SEXTO. – Por su parte, frente a las alegaciones aducidas por la recurrente, el Órgano de contratación se muestra disconforme a la estimación del recurso especial interpuesto por los motivos que, sucintamente, se exponen a continuación:

- En relación a la arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, indica que una vez *“analizada la documentación remitida por la recurrente en referencia a la acreditación de la experiencia atesorada por la coordinador de equipo propuesta (D^a C.I.V.), y en la misma línea que la valoración realizada en el informe del Técnico del Servicio de Recursos Humanos, no se acredita su rol de coordinadora o responsable de equipo en*

ninguno de los certificados de buena ejecución aportados, indicando incluso en dos de los certificados que el director del proyecto fue una persona concreta distinta de la coordinadora propuesta. Por todo ello, se muestra nuestra total disconformidad con esta primera alegación sobre la arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables”.

- Sobre la arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor: Falta de motivación, vulneración del principio de igualdad, el Órgano de contratación aduce que conforme a la doctrina existente *“los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, por lo que sólo procedería en este sentido comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.* Considerando, por tanto, *“que la valoración realizada por el técnico del Servicio de Recursos Humanos de los criterios evaluables mediante juicios de valor en fecha de 9 de diciembre de 2021 está completamente motivada en función de las propuestas presentadas y los criterios marcados tanto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula 35, como en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.*
- En referencia a la alegada indefensión, el Órgano de Contratación argumenta que *“se le dio cita para la revisión del expediente en el Servicio de Contratación, para lo cual se facilitó un ordenador y el expediente al completo para su profunda revisión, disponiendo del tiempo que consideró necesario para su análisis detallado. De acuerdo con la ORGANIZACIÓN interna del propio Servicio, se prohíbe la realización de fotografías por parte de cualquiera que se persone en las instalaciones, ya sea del lugar, de las pantallas de ordenador o de los trabajadores. En cuanto a la obtención de copia física o digital del expediente, el licitador, personado en el Servicio para vista de expediente no puso de manifiesto en ningún momento la solicitud de documentación, siendo práctica habitual que si lo hacen presencialmente se incluya en la diligencia de comparecencia. No obstante, en escrito presentado por registro el 07/02/2022 en el que presenta alegaciones al informe emitido por el Servicio técnico y que fue remitido al mismo para su consideración, ciertamente solicita copia de parte del expediente, sin que, por error, haya sido contestado por este Servicio. Ahora bien, no podemos compartir que se haya producido indefensión del licitador, toda vez que tuvo acceso al expediente, presentó alegaciones para corregir el informe técnico y ahora presenta recurso especial en materia de contratación.”*

SÉPTIMO. – Expuestas las posiciones de las partes, y existiendo controversia, procede el examen de las diversas cuestiones de fondo suscitadas en el presente recurso.

El recurso se dirige, formalmente, contra el acto de adjudicación del contrato, habiendo quedado en el procedimiento, la recurrente, como segunda clasificada.

No obstante, desde un punto de vista material, la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. no sólo solicita en su recurso, como pretensión principal, la anulación del acto impugnado, sino también la declaración de nulidad de todo el procedimiento fundamentado esto último en que el mantenimiento de los restantes actos no afectados por dicha nulidad, en la medida en que no es posible la retroacción de actuaciones para que se efectúe una nueva evaluación del criterio debatido, ya que la valoración de las ofertas ya no podría realizarse con la separación de la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor y los sujetos a aplicación mediante fórmulas que exige el artículo 146.2 de la LCSP.

Por último, y de forma contraria a lo justificado para solicitar la declaración de nulidad de todo el procedimiento, solicita subsidiariamente la retroacción del expediente de contratación, ordenando una nueva valoración motivada de los criterios evaluables mediante juicio de valor y una valoración de los evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas que se ajuste a la fórmula contenida en los pliegos, ordenando al órgano de contratación resolver la adjudicación del contrato en virtud de la clasificación resultante de la anulación de dicho criterio.

Basa sus pretensiones en una serie de alegatos que se han expuesto anteriormente y que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho.

Antes de entrar en el análisis de las concretas cuestiones de fondo planteadas, es necesario recordar que las previsiones de los Pliegos, fueron conocidas por todos los licitadores y aceptadas por los mismos, sin salvedad o reserva alguna, desde el momento de formular sus ofertas, en los términos señalados en el artículo 139.1 LCSP, pues no consta en ningún caso, que la recurrente impugnara en tiempo y forma los Pliegos –ni cuestionara la forma de ponderación de los criterios-, a los que, por tanto, ha quedado plenamente vinculada, sin que sea posible en este momento fundamentar sus pretensiones alegando la irregularidad de alguna de sus cláusulas, salvo que se trate de un supuesto de nulidad de pleno derecho.

OCTAVO. – Con la finalidad de tener una mejor sistemática de análisis del recurso pasamos a analizar en primer lugar la alegada indefensión ante la falta de motivación de la adjudicación y la negativa del órgano de contratación de facilitar una copia física o digital del expediente completo.

Sobre la carencia en la motivación del acto de adjudicación, conviene recordar a la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación “*in aliunde*”, es decir la que se realiza por remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente, que cubre las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración, informes a los que ha tenido acceso y que están publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público por lo que se ha de desestimar dicha pretensión.

Las diversas matizaciones existentes sobre la motivación “*in aliunde*”, y por tanto igualmente válidas todas ellas, han sido plasmada de forma impecable en la **Resolución nº 855/2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Recursos nº 682 y 683/2018:**

«(...) El acuerdo de adjudicación notificado a las partes referencia que TMA ha obtenido la mejor puntuación en la suma de las valoraciones de las ofertas técnicas (sobre nº 2) junto con las económicas (sobre nº 3) y su motivación se realiza por remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente. Esta forma de motivación “in aliunde” da satisfacción a las exigencias de motivación del artículo 151.4 del TRLCSP, por lo que no puede afirmarse que exista indefensión para la empresa recurrente, de lo cual da fe la argumentación de este medio de impugnación. En cuanto a la falta de motivación, esta debe de ser rechazada, puesto que, señalábamos en las Resoluciones 842/2017 y 1059/2017,- citadas en la nº 130/2018, de 9 de febrero-, que la motivación por referencia a este informe, o motivación in aliunde, ha sido válidamente aceptada por este Tribunal en reiterada doctrina, por lo que tampoco es una cuestión controvertida: ya en la Resolución nº 786/2015 se decía: "Esta forma de motivación mediante remisión a informes técnicos obrantes en el expediente es una forma admitida de motivación de un acto administrativo. Se trata de una motivación de nominada doctrinalmente "motivación in aliunde"; su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 Ley 30/1992 conforme al cual: "5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma." El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar la STS de once de febrero de dos mil once (recurso no 161/2009): "Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 --en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”.

Esta forma de motivación mediante la aceptación de informes o dictámenes también es aceptada por la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 88.6º).

En fin, los motivos centrados en la anulación de la resolución de adjudicación por quebranto del derecho de defensa de la licitadora no merecen favorable acogida por las consideraciones expuestas en este fundamento jurídico.»

Por último, y en relación a la alegada indefensión de la recurrente ante la negativa del órgano de contratación de facilitar una copia física o digital del expediente completo, el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)**, en su **Resolución 248/2015**, ha establecido al respecto que:

“En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia, la presente alegación no puede prosperar.”

En el recurso que estamos analizando, y de conformidad con la Resolución del TACRC, la solicitud de remisión de copia de todo el expediente realizada por la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. no es adecuada y lo que el órgano de contratación debe dar es vista del expediente como así se ha hecho, habiendo tenido acceso la recurrente al expediente completo, según Diligencia emitida con fecha de 17 febrero de 2022 por el Servicio de Contratación.

La alegante ha tenido conocimiento de toda la información del expediente, para motivar su recurso, incluida la oferta técnica y la evaluable mediante fórmulas del adjudicatario, como queda recogido en su prolijo recurso en su pág. 21 donde detalla parte de la oferta técnica de la adjudicataria RODRÍGUEZ VIÑALS, S.L.

Por todo lo expuesto la manifestada indefensión no ha existido y ha contado con todos los elementos de juicio necesarios para la formulación de su recurso.

NOVENO. – El primero de los motivos alegados por la recurrente en su escrito es la arbitrariedad en la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas aduciendo el incumplimiento del PCAP.

El principal motivo de alegación esgrimido se refiere a que se ha realizado una valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas que no se ajusta a los criterios establecidos en los pliegos, otorgándole, en relación al criterio de “Experiencia profesional del equipo mínimo exigido”, y en relación al Coordinador del equipo la calificación de 0 puntos cuando le correspondería 10 puntos, según la documentación presentada en relación a Dña. C.I.V., habiendo incurrido, por tanto, el Órgano de Contratación en arbitrariedad y vulneración del principio de igualdad entre licitadores establecido en el art. 132 LCSP.

Frente a ello, el órgano de contratación se opone por tratarse de criterios de adjudicación objetivos, y que habiendo analizado la documentación presentada por la recurrente en referencia a la acreditación de la experiencia atesorada por la coordinadora de equipo propuesta (Dª C.I.V), no se acredita su rol de coordinadora o responsable de equipo en ninguno de los certificados de buena ejecución aportados.

Para analizar dicha alegación, debemos recordar lo puesto de manifiesto en el **Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, en relación con los criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas:

“(…) no se interpreta, se calcula aplicando un algoritmo o "conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema" y su característica principal es la ausencia total en ellos de discrecionalidad o aplicación subjetiva, sin que quepa interpretación alguna sobre su alcance, sino solo la pura y simple aplicación de la fórmula expresada en los pliegos.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011, señala que la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación: "Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de junio de 2.004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de enero de 2.006, recurso de casación 7645/00)."

A diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad, los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, razón por la que no se necesita su motivación, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación.

Así pues, ha de afirmarse que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la Mesa de Contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.”

A ello debemos añadir, que dichos criterios automáticos no deben incorporar necesariamente la utilización de fórmulas matemáticas, sin que ello impida considerarlos criterios objetivos, puesto que en su aplicación no hay margen a la discrecionalidad o aplicación subjetiva. Así se dispone en la **Resolución 175/2019, de 22 de octubre, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi**: *“Respecto, a la ausencia de fórmula o criterio automático para la asignación de la puntuación de este criterio que reprocha la recurrente, este OARC/KEAO ha señalado reiteradamente que el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo (ver por todas, la Resolución 64/2019). En el presente caso, se observa que nos encontramos ante un criterio automático cuya distribución de puntos se ha descrito mediante palabras con un funcionamiento binario (sí/no), de tal forma que si se presenta una memoria informe con soluciones para cada uno de los subapartados, se obtendrán todos los puntos sin que los mismos puedan ser graduados por el órgano de contratación en función de la solución propuesta. Es decir, no existe margen de discrecionalidad para el poder adjudicador a la hora de la distribución de los puntos ni de su graduación, pues el automatismo le viene impuesto por la propia redacción del criterio, cumpliendo con la característica propia de los criterios automáticos. Por todo ello, este motivo de recurso debe desestimarse.”*

Y, por último, el TACRC en su **Resolución nº 170/2018** expresamente manifiesta que:

“Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengán a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (...)”

Partiendo de dicha doctrina debemos analizar si efectivamente ha existido un error ostensible y manifiesto o cierta discrecionalidad en la valoración del criterio “2.2.2. *Experiencia profesional del equipo mínimo exigido (hasta 40 puntos)*”, en relación al Coordinador del equipo, efectuado por el Técnico en su informe de 24 de enero de 2022 de la oferta presentada por la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L.

La referida cláusula contenida en la Propuesta de Criterios de Solvencia y Adjudicación y en la cláusula 35 del PCAP, en relación al Coordinador del equipo indica lo siguiente:

“2.2.2. Experiencia profesional del equipo mínimo exigido (hasta 40 puntos)

La experiencia profesional del equipo se valorará siempre por encima de la solvencia mínima exigida.

En este punto será objeto de valoración la experiencia profesional del equipo mínimo exigido, conforme a los siguientes criterios:

- *Coordinador del equipo (graduado universitario o equivalente en el ámbito de la Unión Europea): hasta un máximo de 10 puntos, a razón de 2,5 puntos por cada valoración de puestos de trabajo tipo y relación de puestos de trabajo en los que acredite haber participado (por encima de la solvencia mínima exigida) en calidad de coordinador o responsable, referidas a un Ayuntamiento de municipio de gran población (Título X de la LBRL); o a un Ayuntamiento o ente público municipal con una plantilla superior a 300 empleados; o a una administración o ente público provincial, autonómico o estatal; o a un sujeto privado con plantilla superior a 300 empleados. La realización de estos trabajos se acreditará mediante certificado de la administración o ente público actuante de la confección de la valoración de puestos de trabajo tipo y relación de puestos de trabajo, o del sujeto privado, en el que conste la participación del profesional asignado en calidad de coordinador o responsable del equipo o equivalente.*
- (...)”

A la vista de la trascrita cláusula, para ser objeto de valoración la experiencia profesional para el Coordinador del equipo se exige:

- Acreditar haber participado en la redacción de valoraciones de puestos de trabajo tipo y relaciones de puestos de trabajo.
- Que dicha participación sea en calidad de coordinador o responsable.
- Que dichos trabajos se hayan realizado para administraciones o entes públicos, o entes privados con una plantilla superior a 300 empleados.

- Se acreditará mediante certificado en el que conste la participación del profesional asignado en calidad de coordinador o responsable del equipo.
- Se valorará hasta un máximo de 10 puntos, a razón de 2,5 puntos por cada valoración de puestos de trabajo tipo y relación de puestos de trabajo en los que acredite haber participado (por encima de la solvencia mínima exigida que es de un trabajo)

Analizada la oferta de la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. relativa al apartado 2.2.2. y en concreto para el Coordinador del equipo, según consta en el expediente administrativo y que la alegante adjunta igualmente a su recurso como Documento nº 6, se observa lo siguiente:

- Presenta como Coordinadora del Proyecto a Dña. C.I.V.
- El certificado del Ayuntamiento de Villena indica que la misma participó como consultora.
- Los certificados del Ayuntamiento de Sant Feliu de Llobregat y de la Diputación de Salamanca no relacionan el personal que ha realizado los trabajos.
- El certificado del Ayuntamiento de Ávila indica que el Director del Proyecto ha sido D. E.F.D..
- El certificado del Ayuntamiento de Jaén indica que el Director del Proyecto ha sido D. E.F.D. y Dña. C.I.V. ha participado como consultora.

De lo expuesto, y a la vista de lo exigido para que sea objeto de valoración, la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. **no ha acreditado ningún trabajo en que Dña. C.I.V. haya participado en calidad de coordinadora o responsable de los mismos. Es más no ha dado ni cumplimiento a la acreditación de la solvencia técnica y profesional requerida en la licitación.**

Por todo ello, y de conformidad con la doctrina sobre la valoración de criterios objetivos referida, el Técnico en su informe de valoración de 24 de enero de 2022, ha actuado conforme a la misma, sin que exista, por tanto, infracción, error o discrecionalidad por el Técnico en la aplicación de lo dispuesto en la cláusula 35 del PCAP, para la valoración de la recurrente, y por ende, la puntuación otorgada es la correcta.

No existiendo, tampoco, un trato discriminatorio tal y como defiende la recurrente ya que las condiciones y la regulación de la valoración se establecía claramente: **era necesario acreditar mediante certificado, entre otros aspectos, que los trabajos realizados por el propuesto como Coordinador del equipo fueran en calidad de coordinador o responsable.**

Al respecto, procede traer a colación, en relación a la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, la Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 7 de abril de 2016 (asunto C-324/14-): *“61 Así pues, por una parte, los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores. Por otra parte, el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Dicha obligación implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 6 de noviembre de 2014, Cartiera dell’Adda, C-42/13, EU:C:2014:2345, apartado 44 y jurisprudencia citada).”*

Por todo lo expuesto, se ha de desestimar la interpretación que realiza la recurrente en relación a su valoración, considerando ajustado a derecho el informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas realizado por el Técnico el 24 de enero de 2022 y asumido por la Mesa de contratación celebrada el 2 de febrero de 2022.

DÉCIMO. – En el segundo de los motivos aducidos en el recurso, la reclamante denuncia la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor por falta de motivación y vulneración del principio de igualdad.

Con carácter previo a cualquier otra consideración sobre la presente alegación de la reclamante, se ha de poner de manifiesto que la desestimación de los dos alegatos anteriormente analizados haría innecesario el análisis de este tercer motivo de la reclamación, pues aunque la recurrente hubiera obtenido la máxima puntuación en los criterios sujetos a un juicio de valor, es decir los 50 puntos, el orden de clasificación de la licitación no variaría, resultando adjudicataria RODRIGUEZ VIÑALS, S.L. y en segundo lugar la recurrente NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. Sin embargo, es necesario su examen pues una eventual estimación del mismo podría suponer la anulación del procedimiento de licitación.

La mercantil NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L. alega, por un lado, una total ausencia de motivación en la asignación de los puntos referidos a este tipo de criterios, lo que lleva a una ausencia de motivación en el acuerdo de adjudicación. Ello por cuanto se ha elaborado un Informe de calificación de los criterios sometidos a juicio de valor desprovisto de todo tipo de razonamiento o justificación pretendiéndose, a posteriori, enmendar dicha arbitrariedad en la valoración mediante la emisión de un segundo Informe, pero sin que la valoración se haya movido un ápice respecto a la efectuada de manera irregular en un primer momento.

Y, por otro lado, aduce que, admitiendo la coincidencia de que las puntuaciones de ambos informes resulten idénticas, lo cierto es que para la mayoría de los criterios el segundo Informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor no hace más que emitir una descripción parcial y excesivamente sucinta de las ofertas otorgando directamente las puntuaciones sin que conste ni pueda inferirse, siquiera figuradamente, una mínima comparación entre las ofertas de los competidores.

Existiendo una pretensión de anulación, este Tribunal, con carácter previo, quiere recordar que, en relación con los criterios evaluables en función de juicios de valor, resulta de plena aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración y por ello su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y a los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

Ese mismo criterio es igualmente defendido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales advirtiendo que cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

Asimismo, y abundando sobre esta cuestión, conviene mencionar lo resuelto en los **Recursos nº 682 y 683/2018, Resolución nº 855/2018, por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:**

«Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”.

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resoluciones nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias».

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Ante lo expuesto, y en el presente supuesto, se aduce primero la existencia de defecto procedimental por la evacuación de dos informes de valoración relativos a la oferta técnica.

Analizado el origen de la emisión del segundo informe, este Tribunal considera que el actuar de la Mesa de Contratación fue el correcto, ya que el primer informe no contenía la motivación de la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores, y solicitó que el Técnico expusiera en el informe los motivos por los que asignaba dichas puntuaciones. Como no puede ser de otra forma la puntuación debía de ser la misma, pues la motivación de esa puntuación existía previamente pero no había sido plasmada en el primer informe, no apreciándose, por tanto, la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada ni ninguna irregularidad en ello, ya que la Mesa de contratación no asumió la valoración del primer informe hasta que éste no estuvo motivado, ni se continuó con la tramitación de la licitación (apertura del sobre relativo a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas).

Por tanto, no es de aplicación a este caso la alegada Resolución 183/2017, de 19 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, ya que el objeto de ese recurso versa, entre otros, sobre la ausencia de motivación en el informe de valoración de la recurrente que es admitido por la Mesa de Contratación con la continuación de procedimiento hasta la adjudicación del contrato.

No existiendo defecto procedimental, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración.

Al respecto **la Resolución 183/2017, de 19 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, alegada por la recurrente para otros motivos, se argumenta lo siguiente:

«Pues bien, para que no se produzca arbitrariedad en la valoración de las ofertas por parte de la entidad contratante, es necesario que la motivación en la asignación de las puntuaciones sea suficiente, permitiendo el que pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las proposiciones.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que “(...) lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”.

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que “la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad”».

En el supuesto que es objeto de examen, la pretensión de la recurrente pasa por remover la valoración realizada por el técnico y asumida por la mesa de contratación, circunstancia que, como ha quedado transcrito, solo puede producirse en situaciones muy concretas, a saber, supuestos de ausencia de motivación, error manifiesto o arbitrariedad.

Analizada la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en la cláusula 35 del PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

La alegante no ha justificado de forma clara que se haya producido ninguno de estos supuestos. La mercantil se limita a comparar la valoración que ha recibido su oferta respecto de la oferta de la resultante adjudicataria, y a discrepar de la forma de valoración. Esa discrepancia es legítima, si bien, no es jurídicamente suficiente para que este Tribunal suplante la valoración técnica realizada por la Administración y que goza de la expresada discrecionalidad técnica.

En consecuencia, nos encontramos ante una discrepancia que no se corresponde con un supuesto de arbitrariedad, ni tampoco con un caso de error manifiesto.

Así es puesto de manifiesto por el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la mencionada Resolución nº 855/2018, Recursos nº 682 y 683/2018:**

«El análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de las ofertas en comparación entre la de la recurrente CORPORACIÓN CLD y la propuesta por la adjudicataria TMA, resultando del recurso afirmaciones subjetivas sobre la bondad y las mejoras ofertadas por la recurrente, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.

Todo ello, conlleva la desestimación de las alegaciones vertidas por la impugnante CORPORACIÓN CLD, cuestionando la valoración técnica realizada pues se tratan de meras apreciaciones, que si bien, comparativas entre su oferta y la presentada por la adjudicataria TMA, no dejan de ser subjetivas y parciales, sin capacidad para destruir la presunción de legalidad y de acierto del propio informe técnico expedido el 28 de febrero de 2018.»

Asimismo, y abundando sobre la falta de motivación, conviene traer a colación lo resuelto en el **Recurso nº 367/2016 C.A, 3/2016, Resolución nº 448/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:**

«(...) El órgano de contratación ha expuesto de manera individualizada y completa la valoración de cada producto. Es preciso tener en cuenta que la esencia de los criterios sujetos a juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quién realiza el análisis. En definitiva, podemos afirmar que, en el PCAP, están claramente definidos los criterios de adjudicación, así como especificada la valoración relativa a cada uno de ellos. Los argumentos que expone la recurrente no pueden tener favorable acogida, al no colmar los requisitos que tiene fijados el Tribunal Supremo para revisar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Finalmente, por lo que se refiere a la falta de motivación que invoca la recurrente, es preciso recordar con carácter general, que es ya reiterada y antigua la constante Jurisprudencia que viene señalando que para que el requisito de la motivación se entienda cumplido es suficiente con que se indiquen sucintamente las líneas básicas o datos fundamentales enlazados a través del oportuno razonamiento determinante de la concreta resolución o acuerdo adoptado, sin que en modo alguno ello implique que hayan de adaptarse formalmente, con absoluto rigor procesal, a un completo silogismo lógico-jurídico.

A título meramente ejemplificativo puede citarse la STS de 12 de febrero de 1988 que dispone expresamente: “No cabe confundir la brevedad y concisión de los términos de un acuerdo administrativo con su falta de motivación; ésta queda cumplida con la referencia sucinta de hechos y fundamentos jurídicos, con la expresión de las razones y argumentos que determinan la adopción del acuerdo, para que el administrado pueda conocerlos y entablar los pertinentes recursos”».

*En idéntico sentido, la **STS de 27 de mayo de 1.988** dispone al respecto que: «La “sucinta referencia” motivadora que exige el artículo no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa”, señalando igualmente la STS de 25 de febrero de 1987 que: “la motivación de los actos tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la Administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad y concisión con falta de motivación».*

En el concreto ámbito de la contratación pública, como ya ha explicado el TACRC en varias resoluciones (entre otras, las **resoluciones no 33/12 y 305/11**) la motivación no precisa un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del **Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)**.

El informe de valoración técnica relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, de fecha 9 de diciembre de 2021, se encuentra debidamente motivado encontrándose amparado por el principio de discrecionalidad técnica toda vez que no se observa una valoración irracional o arbitraria de la oferta, ni que se haya apartado del procedimiento aplicable, puesto que se han tenido en cuenta los aspectos delimitados en el Pliego, por lo que ningún error o elemento de arbitrariedad se observa.

En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe técnico, infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, ni falta de motivación, siguiendo el órgano de contratación la metodología prevista en el Pliego, que no fue impugnado por ningún licitador, se ha de desestimar las alegaciones vertidas por la recurrente **NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L.** cuestionando la valoración técnica realizada.

UNDÉCIMO. – Considerando las desestimaciones realizadas por este Tribunal en los Fundamentos Jurídicos precedentes Octavo, Noveno y Décimo, procede la declaración de conforme a Derecho del Decreto nº 2022/4551, de 16 de marzo de 2022, del órgano de contratación por el que se adjudicó el contrato de **SERVICIO DE ASISTENCIA Y CONSULTORÍA PARA LA REDACCIÓN DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO TIPO, LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA (EXP. SE 106/21)** a la mercantil **RODRÍGUEZ VIÑALS S.L.**, desestimando, por tanto, todo lo solicitado por la recurrente **NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L.**

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación en su totalidad interpuesto Don E.F.D. en representación de la mercantil NUEVOS TIEMPOS CONSULTORES S.L., contra el Decreto nº 2022/4551, de 16 de marzo de 2022, de adjudicación del contrato SERVICIO DE ASISTENCIA Y CONSULTORÍA PARA LA REDACCIÓN DE VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO TIPO, LA RELACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA (EXP. SE 106/21).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”